

## La Ley de las XII Tablas

La promulgación del código de las Leyes de las XII Tablas suele ser presentada como uno de los primeros logros del pueblo romano en su lucha por la igualdad de derechos entre los ciudadanos: *aequare leges omnibus*. El germen de este código es ordinariamente puesto en estrecha relación con los importantes cambios socio-políticos y económicos experimentados por Roma a finales del siglo VI a. C. y principios del V a. C., tras la caída de la monarquía etrusca dominante en Roma. En ese período la Urbe había conocido una importante expansión tanto territorial como económica, y consecuencia de ello fue la creación de nuevas magistraturas a raíz de las rivalidades entre patricios y plebeyos. Se llega a afirmar que las Leyes de las XII Tablas, junto con la aprobación de una ley tendente a que pudiera recurrirse el nombramiento de cualquier magistratura (*ne quis ullum magistratum sine provocatione crearet*), así como el reconocimiento legal de la inmunidad de los tribunos y la consideración de rango de ley para las votaciones de la asamblea popular, supusieron un verdadero programa constituyente que, a mediados del siglo V a. C., reformó profundamente la República romana..., aunque no fue capaz de rellenar el hondo abismo que seguirían abriendo las enormes diferencias existentes entre las distintas clases sociales de Roma.

La caída de la monarquía desencadenó una crisis social de profundas y amplias consecuencias. «A principios de la República —escribe León Homo<sup>1</sup>—, enfrente del patriciado, supervi-

1 L. Homo, *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al Estado*, UTEHA, Méjico 1958, pp. 37-38.

vencia del pasado que representaba una organización política y social completa, la plebe aún no formaba más que una masa inorgánica y confusa. Dos elementos, de tendencias y de intereses divergentes, se encontraban yuxtapuestos en ella: ricos, que ante todo reclamaban la igualdad civil y política con el patriciado; pobres, cuyas aspiraciones de orden social y económico se referían sobre todo a la mejora de su situación material. Entre estas dos fracciones, de programa tan diferente, los jefes de la plebe tendrán a menudo que hacer muchos esfuerzos para mantener la unidad de acción indispensable, y esa falta de acuerdo, favoreciendo la resistencia del patriciado, tendrá por efecto retrasar durante cerca de un siglo (de mediados del v a mediados del iv) el triunfo definitivo de la causa común».

Durante el siglo v a. C. las amenazas exteriores desarrollan el sentido de solidaridad entre las distintas clases ante el peligro común. La lenta evolución institucional, la debilitación del concepto de *gens* en cuanto elemento fundamental de la sociedad, al par que el desarrollo que va adquiriendo el concepto de Estado como marco social unitario y globalizador, serán manifestaciones de la situación general y al mismo tiempo causas eficientes de la misma. El concepto de 'comunidad nacional' y de 'romanidad' que progresivamente va desplazando a la primitiva estructura comunitaria basada en las *gentes*, es lo que hace que patricios y plebeyos, aunque asentados en posturas sociales contrapuestas, asuman conjuntamente los sacrificios a la hora de salvar el Estado, patria común de todos ellos. «El conflicto —dice León Homo<sup>2</sup>— va a desenvolverse bajo la forma alternada de espasmos violentos y de transacciones sucesivas: convenio del Monte Sacro en el 494, Leyes de las XII Tablas en 451/449, Leyes Valeria-Horacia en el 449, institución del tribunado militar con poder consular en el 444, leyes Licinias en el 367, para no citar más que las principales. Y cuando, en el transcurso del siglo iv, la plebe, elemento joven y en pleno florecimiento, termine por triunfar, lo hará en el seno de un Estado liberado en lo sucesivo de la amenaza exterior, que lo paralizaba desde hacía más de un siglo, y dispuesto

2 L. Homo, *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al Estado*, UTEHA, Méjico 1958, p. 38.

a inaugurar, para la realización de la unidad itálica, el curso de sus brillantes destinos».

La primera tarea que deben afrontar los dirigentes plebeyos es la de consolidar a la plebe como una unidad orgánica capaz de hacer frente al bloque patricio. El medio que a tal fin es puesto en práctica lo proporcionó una medida de orden administrativo, militar y financiero, cual fue la ampliación del número de las tribus de Roma. Desde época monárquica la Urbe había sido estructurada en cuatro tribus (Suburana, Palatina, Esquilina y Colina), todas ellas urbanas y que engloban por igual a patricios y plebeyos. Por el 495 a. C. la estructuración se extiende a la población de los campos, lo que lleva a la creación de diecisiete tribus más, en este caso tribus rústicas e integradas casi exclusivamente por plebeyos. Esta medida (que en sus inicios era simplemente organizativa) supuso de hecho una realidad: de las veintiuna tribus romanas, las diecisiete rústicas suponían la mayoría absoluta. Tal situación no será desaprovechada por los dirigentes plebeyos, que organizarán esta masa social para pasar a la acción.

Capaces ya de actuar, no le faltaban motivos urgentes que los incitara a ello. Las causas de los movimientos sociales, según Kovaliov<sup>3</sup>, «fueron distintas en cada período, pero en general se pueden sintetizar en tres cuestiones esenciales: igualdad de derechos políticos, legislación sobre deudas y derecho de acceso a la tierra comunal (*ager publicus*)». También León Homo<sup>4</sup> habla de 'tres cuestiones brutales', que no admitían espera, que tenía planteadas la plebe 'con un rigor absoluto'. Con una ligera variante con respecto a Kovaliov, para Homo tales cuestiones eran 'la de las deudas, la agraria y la frumentaria'. Las tensiones sociales internas estuvieron jalonadas de enfrentamientos en ocasiones de una enconada virulencia, de los que pueden servirnos de ejemplo la secesión al Monte Sacro (493 a. C.), la sublevación de Coriolano (492 a. C.), el movimiento agrario encabezado por Espurio Casio (486 a. C.) o la promulgación de la *Lex Icilia* (456 a. C.),

3 S. I. Kovaliov, *Historia de Roma*, Editorial Futuro, Buenos Aires 1964, vol. I, p. 76.

4 L. Homo, *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al Estado*, UTEHA, Méjico 1958, pp. 39-40.

que reclamaba el reparto de tierras del Aventino entre los plebeyos. Cualquiera que sea el valor histórico o legendario de tales acontecimientos, lo que no cabe duda es que revelan el grado de crispación con que, en la conciencia de los historiadores antiguos, se vivió en Roma la primera mitad del siglo v.

En sus relaciones exteriores, Roma conoce una época de aguda y prolongada crisis e intensas y constantes luchas contra los pueblos montañoses del Este. El patriciado, disminuido por las bajas producidas por estas guerras, se verá obligado a recabar la ayuda de la plebe. Pero la plebe que, a causa de tales guerras, había visto fuertemente gravadas sus cargas militares y financieras, reclamará a las magistraturas patricias una serie de derechos que les avalen la igualdad política y civil. El Senado (integrado, por supuesto, por patricios), viendo en peligro la unidad del Estado Romano, irá asumiendo diversos compromisos, al par que se las ingeniará para conceder a la plebe los menores derechos de igualdad política y civil posibles. Los plebeyos, por su parte, no renunciarán en modo alguno a llevar a cabo su programa de reivindicaciones igualitarias, para lo cual pondrá en práctica dos tácticas: en primer lugar, la creación de un cuerpo autónomo (los *comitia curiata*); en segundo lugar, la participación pública, explotando la situación exterior y la crisis económica de la Roma del siglo v a. C.

Este programa de reivindicaciones igualitarias atendía a los siguientes aspectos:

1.º En el terreno social, la suavización de las deudas y solución de la cuestión agraria.

2.º En el terreno jurídico, la creación de un código escrito, común a todos, y la autorización de los matrimonios mixtos.

3.º En el terreno político, el acceso al consulado y a las demás magistraturas.

La conquista de programa semejante será ardua y larga, y supondrá un continuo conflicto que unas veces estallará de forma violenta y otras se mantendrá latente y, en apariencia, solucionado. Precisamente uno de esos momentos ‘pacíficos’ del conflicto corresponde a la redacción del código de las Leyes de las XII Tablas, victoria plebeya obtenida tras lograr que se crease una comisión redactora de un corpus legal el 451/449 a. C. Con ante-

rioridad a esta fecha Roma carecía de una legislación escrita: sólo existía un derecho consuetudinario, tradicional, cuya interpretación, como cabía esperar, estaba en manos patricias. (Cabe pensar, como defiende Ellul<sup>5</sup> y como más adelante explicaremos, que también los plebeyos tuvieran su propia legislación, pero que ésta fuera de poco peso dentro del contexto de la sociedad general y, desde luego, restringida al orden interno de su propio status social, sin fuerza efectiva frente al patriciado). Los plebeyos, lógicamente, se consideraban indefensos ante las arbitrariedades de la clase dominante y exigieron la redacción de un código que, escrito, paliase en lo posible los atropellos, las injusticias y los intereses espurios del patriciado. El resultado final, después de múltiples avatares, fue la promulgación de una serie de leyes que, para conocimiento general, fueron grabadas en doce planchas y expuestas públicamente.

El Código se presenta así como una ley común a patricios y plebeyos. «Es inconcebible —escribe Jacques Ellul<sup>6</sup>— que los plebeyos no tuvieran tiempo atrás ningún sistema jurídico, sino que, en la medida en que comerciaron durante el período etrusco y en cuanto tenían instituciones públicas y religiosas, es claro que tenían un Derecho. Pero ese Derecho se debilitó (e incluso quizá desapareció parcialmente) al producirse el cambio de régimen, y, sobre todo, se trataba de un Derecho propio de la plebe. Se encontraban entonces, uno frente a otro, dos sistemas jurídicos cerrados, el patricio y el plebeyo. Era preciso, pues, establecer un Derecho común, punto de encuentro de los dos sistemas. A esta necesidad respondía la Ley de las XII Tablas, y esto explica también el contenido de dicha ley: si se refiere principalmente al procedimiento y a los delitos [como veremos páginas más adelante], no es porque se trate de una ley ‘bárbara’, sino porque en estas materias se encuentra el punto de más difícil acuerdo entre patricios y plebeyos. ¿Con arreglo a qué normas juzgaría el magistrado patricio? ¿Cómo se desarrolla un proceso entre un patricio y un plebeyo? ¿Cuá-

5 J. Ellul, *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*, Ed. Aguilar, Madrid 1970 (basada en la 2.<sup>a</sup> ed. francesa, París 1958), p. 218.

6 J. Ellul, *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*, Ed. Aguilar, Madrid 1970, p. 218.

les son los delitos retenidos por los magistrados patricios y cómo habrían de castigarlos? Tales eran, evidentemente, los problemas principales. La ley establece también los modos de contrato entre patricios y plebeyos: regula el contrato de préstamo, que gravaba pesadamente a los plebeyos, y adopta formas (la *mancipatio*, la *sponsio*) que tiempo atrás estaban prohibidas a uno de los órdenes. Este mismo carácter de Derecho común explica también el gran número de disposiciones relativas a la propiedad de la tierra (vecindad, servidumbres, etc.). Ello es así no porque la sociedad romana fuera exclusivamente agraria (si así lo fuera, ¿por qué habría de regular la ley sobre todo las propiedades cerradas, mientras que el gran sistema era el de la propiedad abierta para el pastoreo?), sino porque los plebeyos pidieron y obtuvieron tierras; querían irse al campo; cambiaron de oficio, y en adelante tuvieron propiedades cerradas, destinadas al cultivo. Era preciso, pues, que hubiese un Derecho común agrario para establecer las relaciones entre patricios y plebeyos en ese terreno relativamente nuevo. Tales son la importancia y el papel de la Ley de las XII Tablas».

¿Cómo se llevó a cabo la redacción del código de las XII Tablas? <sup>7</sup> A partir de las fuentes literarias de la Antigüedad (que en la narración de los hechos muestran grandes coincidencias, al menos en lo fundamental) podemos recopilar los siguientes datos. El año 461 a. C. el tribuno de la plebe Terentilio Marsa <sup>8</sup> propuso crear una comisión de cinco magistrados (diez, según Dionisio de Halicarnaso, quien quizá piensa en la tradicional figura de los *decemviri*) <sup>9</sup> que se encargaran de la redacción de un conjunto de leyes que limitaran el poder de los cónsules <sup>10</sup>. La propuesta fue rechazada por los aristócratas. Al año siguiente dicha propuesta fue formulada de nuevo <sup>11</sup>, lo que dio lugar a conflictos,

7 Cf. G. Crifo, «Le legge delle Dodici Tavole. Osservazioni e problemi», *ANRW* 1972, II, 1, pp. 115-133.

8 Se ha objetado que históricamente esto entraña un desfase temporal: para que Terentilio Marsa pudiera hacer su propuesta, debería existir ya el tribunado; pero sabemos que los tribunos no habían sido aún reconocidos legalmente.

9 Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 10, 3, 4.

10 Livio 3, 9, 5: ... *legibus de imperio consulari scribendis...*

11 Livio 3, 10, 5.

que duraron cinco años <sup>12</sup>, entre la plebe y los patricios, entre cónsules y tribunos populares. Al cabo de un quinquenio, los tribunos desisten de sus pretensiones a cambio de que el número de integrantes de la comisión sea elevado a diez <sup>13</sup>.

El 456 a. C. los tribunos dictan la *Lex de Aventino publicando*, que propone el reparto de las tierras del Aventino entre los plebeyos. La ley es rechazada por los patricios. (Lo que en el fondo se dirimía era la capacidad de los plebeyos para dictar leyes). Las posturas enfrentadas entre tribunos y cónsules se radicalizan: las circunstancias exteriores (guerra contra los ecuos) desembocan en la denuncia contra los dos cónsules, que, apenas salidos del cargo, son condenados a pagar fuertes multas. La tensión del momento la resalta Tito Livio con las siguientes palabras: «El fracaso que experimentaron estos cónsules no hizo más benévolo a sus sucesores. Podrán condenarnos —decían—; pero el pueblo y los tribunos no lograrán ver aprobada su ley» <sup>14</sup>.

El año 454 los dos antagonistas sociales, patricios y plebeyos, discuten una vez más la capacidad de unos y otros para promulgar leyes: los tribunos proponen al Senado un arreglo amistoso consistente en la creación de una comisión legislativa integrada por patricios y por plebeyos <sup>15</sup>, propuesta que los patricios aceptarían sólo con la condición de que los componentes del comité pertenecieran exclusivamente a la clase aristocrática. Los tribunos retiran la *Lex de Aventino publicando* que, no reconocida por el Senado, había quedado envejecida y desfasada después del tiempo transcurrido desde su presentación, y adoptan la táctica del entendimiento cordial y amistoso. «Los tribunos —dice Tito Livio <sup>16</sup>— suplicaron a los patricios que pusiesen término a sus disensiones: si tanto les desagradaban las leyes plebeyas, que autorizasen la creación en común de comisionados elegidos entre el pueblo y los patricios, para redactar reglamentos en interés de los dos órdenes y asegurar a todos igual liber-

12 Livio 3, 10, 13; 3, 11, 3ss.; 3, 14; 3, 16, 5ss.; 3, 17; 3, 24, 1; 3, 25, 1; 3, 30, 1.

13 Livio 3, 30, 5.

14 Livio 3, 31, 1.

15 Livio 3, 31, 7.

16 Livio 3, 31, 7.

tad. No desagradaba a los patricios este medio, pero decían que nadie podía dictar leyes si no pertenecía a la clase patricia. Así que, de acuerdo en cuanto a la necesidad de nuevas leyes, dividíanse en cuanto a la elección de legisladores».

En estas circunstancias se envía una embajada a Atenas, a fin de —según Tito Livio<sup>17</sup>— estudiar la legislación de Solón y el derecho vigente en otras ciudades griegas; según Dionisio de Halicarnaso<sup>18</sup>, su cometido era el de informarse del derecho que regía las ciudades de la Magna Grecia y Atenas. A la espera del regreso de tal embajada, la situación en Roma es tranquila durante dos años. «Ese año —constata Tito Livio<sup>19</sup>— fue tranquilo en cuanto a guerras extranjeras se refiere. El siguiente (...) fue más tranquilo aún, gracias al constante silencio que guardaron los tribunos. Debíase ello precisamente al envío de los legados a Atenas y a que esperaban las leyes que habían de traer». (Más adelante haremos algunas puntualizaciones acerca de esta embajada).

Pero el regreso de tales legados supuso la reactivación de los conflictos, que en esta ocasión no se vieron incrementados por enfrentamientos bélicos con los pueblos vecinos. «También pasó este año sin guerras extranjeras; pero surgieron turbulencias en el interior. Ya habían regresado los legados con las instituciones de Atenas. Los tribunos instaban más que nunca para que comenzasen al fin a redactar las leyes. Convinióse en crear decenviros con autoridad inapelable, y, por aquel año, no elegir ningún otro magistrado. Mucho tiempo se estuvo discutiendo si se elegiría a alguno de la clase plebeya; pero a la postre el asunto se confió sólo a los patricios, a condición solamente de que la ley Icilia, relativa al asunto del monte Aventino, y las demás leyes sagradas no serían abrogadas»<sup>20</sup>.

Se crea un colegio de *decemviri* integrado exclusivamente por *patres*<sup>21</sup>. Se transmite el *imperium* de los cónsules a los

17 Livio 3, 31, 8: «Enviaron a Atenas a Sp. Postumio Albo, A. Manlio y P. Sulpicio Camerino, con orden de copiar las célebres leyes de Solón y estudiar las instituciones de otras ciudades de Grecia, sus costumbres y sus derechos».

18 Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 10, 51, 5.

19 Livio 3, 32, 1.

20 Livio 3, 32, 6-7. Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 7, 17.

21 En ello coinciden Livio 3, 31, 8, y Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 10, 54ss.



decenviros, a cuyo frente se pone a Apio Claudio, quien contaba con el favor de la plebe<sup>22</sup>. Investidos del poder supremo, los decenviros legisladores administran justicia, al tiempo que no descuidan la redacción de las leyes. Cuando ya habían concluido la mayor parte de la codificación, presentaron públicamente en el Foro la labor realizada, en parte para satisfacer la curiosidad expectante del pueblo, y en parte para someter a crítica y a aprobación popular el código redactado. A tal fin convocan la asamblea del pueblo para que se lean las leyes propuestas. En un acto de humildad (que contrastará con la soberbia y despótica actitud ulterior, tal y como Tito Livio narra los hechos<sup>23</sup>), los decenviros consideran que, a pesar de su buena voluntad, diez personas pueden haber cometido errores u omisiones susceptibles de ser observadas y corregidas por la mayoría de los ciudadanos. «Cada uno debía pensar en particular, y, según su prudencia, discutir enseguida cada disposición y manifestar las adiciones o supresiones que deban hacerse. Así el pueblo romano tendría leyes que no solamente habría aprobado, sino que podría decir que había propuesto él mismo. Cuando a cada uno de los capítulos presentados se hicieron las correcciones que indicó la opinión general, consideradas necesarias, los comicios, por centurias, adoptaron las leyes de las diez tablas»<sup>24</sup>.

Faltaba aún labor por realizar, que luego cristalizaría en dos tablas más. Se decidió por ello nombrar una nueva comisión decenviral. El omnímoto poder que entrañaba semejante nombramiento despertó las ambiciones de muchas personas, entre ellas Apio Claudio, que inicia una campaña electoral tan desmedida, que provoca la suspicacia y el recelo de sus conciudadanos. Por encima de todas las trabas legales y con un absoluto desprecio del decoro, logra ser reelegido. En esta ocasión el cuerpo decenviral estará integrado también por plebeyos. La actuación de los decenviros fue, sin embargo, muy diferente de la vez anterior, hasta el punto de comportarse

22 Livio 3, 33, 7; Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 10, 57, 3.

23 Livio 3, 34. Cf. A. Bernardi, «Patrizi e plebei nella costituzione della primitiva repubblica romana. I due decemvirati», *RIL* 79, 1945-1946, 3ss.

24 Livio 3, 34, 4-5.

tiránicamente y negarse a dejar el poder llegado el momento de hacerlo<sup>25</sup>. Tienen lugar, además, episodios novelescos, como el de Virginia, que provocan una revuelta popular, cuyo final es la destitución violenta de los decenviros y la restauración del consulado<sup>26</sup>.

Fueron elegidos cónsules M. Valerio y M. Horacio, quienes, al mismo tiempo que deben afrontar los conflictos internos de la Urbe, se ven obligados a ponerse al frente de un doble ejército, para combatir a los ecuos y a los volscos (Valerio) y a los sabinos (Horacio), todos los cuales habían declarado la guerra a los romanos. Pero «antes de salir de Roma, los cónsules hicieron exponer en público, grabadas en bronce, las leyes decenvirales, conocidas con el nombre de Leyes de las XII Tablas. Dicen algunos que por orden de los tribunos se encargaron los ediles de este cuidado»<sup>27</sup>.

Estos hechos narrados por las fuentes antiguas, a pesar de las contradicciones que entrañan y el aire novelesco que presentan en ocasiones, reflejan el tradicional ambiente en que se enmarcaba la redacción del primer código de leyes escrito en Roma<sup>28</sup>. Pero los relatos se ajustan más al concepto literario que la antigüedad tenía de lo que era una narración 'histórica', que a lo que hoy día se considera realmente 'historia'. Por supuesto, la redacción de las XII Tablas no se llevó a cabo de una sola vez, sino que fueron el resultado de un largo y lento desarrollo. Ciertamente es que el núcleo fundamental parece reflejar la época inicial de la República, y sin duda remonta a los inicios del siglo V a. C. Así parece demostrarlo no sólo el arcaísmo de la lengua (tanto en su vocabula-

25 Livio 3, 36.

26 Livio 3, 43; Dionisio de Halicarnaso, *Ant. Rom.* 11, 25ss.; Cicerón, *De Rep.* 2, 37, 63; Diodoro Sículo 12, 24, 2ss. Como objeción a la historicidad del relato, A. Ruiz Castellanos, *La ley de las Doce Tablas*, Ediciones Clásicas, Madrid 1992, p. 5, se pregunta: «¿Cómo se explica que el mismo Apio Claudio sea primero cónsul, después un reformador y finalmente un tirano, y que la sublevación de la plebe tras la legislación de las dos últimas leyes, *tabulae iniquae*, restaure los poderes antiguos y acepte las leyes que provocaron la revuelta, las que consagran el veto al casamiento entre órdenes?».

27 Livio 3, 57, 10.

28 Cf. F. Cancelli, *Leggende e Storia delle Dodici Tavole*, Roma 1959.

rio como en su expresión fonética y gramatical tan primigenia) sino también las condiciones de vida que tales leyes representan. Pero de todo ello volveremos a hablar más detenidamente al final de este trabajo.

\* \* \*

Una vez presentado el marco socio-político en el que se redactan las Leyes y las etapas que éstas siguieron hasta su redacción final, pasaremos a comentar de forma sucinta el contenido del código legal. Los diferentes campos de acción que abarcan las XII Tablas pueden agruparse en tres grandes bloques: *a)* Derecho procesal. *b)* Derecho civil. *c)* Derecho penal.

*a)* El derecho procesal es el contenido de las tres primeras Tablas, de las cuales la I aborda el procedimiento de la *legis actio*; la II, las actuaciones legales propiamente dichas; y la III, la ejecución de la sentencia. Llama la atención el hecho de que la acción legal atiende de manera particular a los delitos de deudas y, ya secundariamente, a los hurtos. El contenido del conjunto de leyes relacionadas con las deudas se entenderá mejor si se tiene en cuenta la situación de crisis por la que atravesaba Roma. Como consecuencia de las guerras y de las malas cosechas, la mayor parte de la población, pequeños propietarios, se había endeudado fuertemente. Contra el impago de los débitos muestran las XII Tablas una extrema e inhumana severidad.

El deudor que no hubiere podido responder a sus compromisos debía reconocer su deuda ante el tribunal (art. 1-5, I). En el caso de que esta comparecencia ante los tribunales no finalizase en el mismo día, el demandante presentaría fiadores (*vades et subvades*) que garantizarían su presencia de nuevo al día siguiente. El procedimiento de la *legis actio* (la actuación legal) que cita al demandado ante los tribunales recibe el nombre de *in ius vocatio*, y de ello se ocupan los art. 1-3, I. El gesto que las XII Tablas registran para manifestar el requerimiento de una persona ante los tribunales era echarle la mano encima (art. 2, I: *manum endo iacito*); pero además de esta forma de *vocatio in ius* otro recurso primitivo de requerimiento judicial era el mojar-

le con saliva la oreja al demandado, gesto con el que se ponía de manifiesto públicamente que se le demandaba<sup>29</sup>.

Tras su comparecencia ante los tribunales, al deudor se le concedían treinta días de plazo para satisfacer la deuda (art. 1, III). Si, pasado ese plazo, la deuda no se había satisfecho, la *legis actio* seguía su curso: el deudor es aprehendido y llevado ante el magistrado (art. 2, III); si en ese momento el reo no cumple la sentencia y nadie sale fiador legal de su deuda, al demandante se lo podrá llevar consigo atado con una correa o con cadenas de quince libras de peso. En este punto el art. 3, III hace hincapié en el peso de las cadenas, que nunca deberá ser inferior a las quince libras, «e incluso, si el acreedor así lo quiere, podrá cargar a su deudor con cadenas más pesadas aún». Si el reo tiene con qué vivir, deberá mantenerse a sus expensas; de lo contrario, el acreedor que lo tiene preso habrá de darle una libra de trigo al día. Aquí la ley se muestra más humana y añade: «si lo tiene a bien, que le dé más de una libra» (art. 4, III). El art. 5, III alude a una posibilidad legal de llegar aún a compromisos; en caso contrario los deudores eran mantenidos en prisión durante sesenta días; en el transcurso de esos días, en tres ferias de mercados sucesivas (*nundinae*), eran llevados ante el pretor al *Comitium* donde se les recordaba la cantidad de dinero por la que habían sido condenados<sup>30</sup>. La Tabla III se cierra con el castigo que se imponía al acreedor al cabo de los sesenta días: si la deuda seguía sin ser satisfecha, podía ser vendido como esclavo o condenado a muerte, pudiéndose hacerlo trozos para repartirlo entre los acreedores (art. 6, III). Sin embargo, Aulo Gelio<sup>31</sup> comenta que no tiene noticias de que medida tan bárbara hubiera sido nunca llevada a la práctica<sup>32</sup>.

b) El segundo bloque de leyes atiende al derecho civil (particularmente instituciones y obligaciones), y en él se engloban las Tablas IV, V, VI y VII.

29 Horacio, *Sat.* 1, 9, 76; Plinio, *NH* 11, 45; Virgilio, *Ecl.* 6, 3.

30 Aulo Gelio 20, 1, 46-47.

31 Aulo Gelio 20, 1, 48-52.

32 El tema ha interesado a muchas personas. Véase, por ejemplo, C. A. Cannata, «Tertiis nundinis partis secanto», *Studi Biscardi*, Milán 1982-1983, vol. IV, pp. 59-71; V. A. Georgesco, «Partes secanto», *RIDA* 2, 1949; V. L. da Nobrega, «Partis secanto», *ZSS* 76 (1959) 499ss.

La Tabla IV trata de la *patria potestas*, derecho del *pater familias* romano, que alcanza unos límites amplísimos, como no los hallamos en ningún otro pueblo. La patria potestad se concretaba en otros derechos parciales, como son:

— la *potestas vitae necisque*, por la que el *pater familias* tenía derecho de vida o muerte sobre los miembros de su familia. Así, en el art. 1, IV se le permite al padre dar muerte al hijo nacido deforme. (El paso del tiempo reguló este derecho: Trajano permite la emancipación del hijo que sufra malos tratos por parte del padre; Valentiniano I condenará a muerte al padre que mate a un recién nacido; Justiniano deroga definitivamente la *potestas vitae necisque*).

— El *ius vendendi*, como refleja el art. 2, IV, si bien dicho art. limita la venta del hijo a tres ocasiones, al cabo de los cuales el padre pierde la patria potestad sobre dicho hijo. De hecho el *pater familias* tenía derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del señor sobre sus esclavos, y los ejercía sobre las personas y sobre los bienes familiares. El hijo venía, de hecho, a quedar equiparado al esclavo, del que sólo se distinguía en que su condición era sólo temporal. La emancipación del hijo era una verdadera venta que el padre hacía, suponemos, sólo en casos de extrema necesidad. El comprador se comprometía a liberarlo al cabo de un tiempo convenido y el hijo retornaba a la patria potestad. Sin embargo, como se desprende del art. 2, IV, la ley estableció que a la tercera mancipación el hijo quedaría totalmente libre de la potestad paterna. Dionisio de Halicarnaso<sup>33</sup> afirma que esta norma se encontraba ya registrada entre las leyes regias: «Permitió al padre también vender al hijo (...) e incluso le concedió recuperarlo hasta la tercera venta (...); después de esta tercera venta, el hijo quedaba libre con respecto al padre». No sería ésta, sin embargo, la única forma de que el hijo se liberara de la *patria potestas*: tal sucedía también cuando el padre permitía al hijo casarse; o si el hijo era nombrado flamen Dialis (o la hija era nombrada vestal); o si el hijo era dado en adopción. La patria potestad cesaba también cuando moría el jefe de familia, o cuando el *pater familias* era reo de alguna pena que

33 Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 2, 25ss.

conllevaba la pérdida de su ciudadanía o se convertía en esclavo por deudas.

— El *ius noxae dandae*, por el que el padre ponía al hijo autor de un delito en manos de la persona perjudicada, con el fin de librarse de la responsabilidad que tenía como padre. Las Tablas no hacen referencia a ello.

La Tabla V aborda los derechos de sucesión y tutela. Tutela es el poder que se tiene sobre una persona que, aunque libre, necesita ser protegida en razón de su edad, de su incapacidad o de su sexo. En este último punto, la mujer romana estaba sometida siempre a la autoridad del *pater familias* y, cuando éste moría, pasaba a ser tutelada por la persona designada en el testamento o por el agnado más próximo. Las únicas mujeres que escapaban de la autoridad del *pater familias* eran las vestales, y ello porque, como consagradas a la divinidad, se convertían en posesión de ésta y dependían directamente del *Pontifex Maximus* (art. 1, V). Augusto liberó a las mujeres de la tutela, y Claudio abolió la tutela legítima. Pero en las XII Tablas una mujer no podía testar ni adquirir posesiones sin consentimiento de su tutor (art. 2, V).

Los art. 3-10, V tratan de los testamentos, considerándose con fuerza de ley las disposiciones testamentarias que el *pater familia* haya adoptado respecto a los legados y a la tutela de su dinero y de su hacienda (art. 3, V). Si una persona que no tiene herederos de propio derecho muere sin hacer testamento, el pariente agnado más próximo pasará a ser su heredero (art. 4, V). Si tampoco tuviera parientes agnados, lo heredarán los miembros de su *gens* (art. 5, V). Según lo dicho, las XII Tablas distinguen tres tipos de herederos: los que lo son por derecho propio (*sui iuris*), como los hijos que estaban bajo la potestad del difunto (no los emancipados, ni los adoptados por otra persona, ni las hijas casadas *in manum*); los agnados (*agnati*), es decir, las personas que pertenecen a la misma familia legal por línea paterna, unidos por parentesco por línea de varón; y los *gentiles*, esto es, las personas que pertenecen a la misma *gens*, que se integra por aquellas familias que remontan su origen a un antecesor común y por ello ostentan el mismo *gentile nomen* (art. 8, V). El art. 10, V, muy corrompido en su lectura («... la acción de partir el patrimonio ... queriendo los coherederos salir-

se de la comunidad de bienes...») parece ser la pervivencia de la práctica más arcaica de testar, en la que se imponía la propiedad indivisa de los herederos.

La Tabla VI se refiere a las compraventas y demás tipos de acceso a la propiedad. El art. 1, VI trata de la obligación y compromiso formal (*nexum*) así como de la compraventa (*mancipium*)<sup>34</sup>; el art. 2, VI alude a la existencia de penas por fraude; los art. 3-5, VI se refieren a la usucapión, llamando la atención el art. 5 en cuanto propone una triquiñuela legal por la que una mujer evite pasar a la *potestas* del marido, lo cual ineludiblemente sucedía al casarse *in manum*: bastaría con que se ausentase de casa tres noches seguidas cada año, «y de esta manera interrumpiera la usucapión del año correspondiente»<sup>35</sup>; los art. 6 y 7, VI (muy fragmentario el primero), mencionan las reivindicaciones, tanto de la propiedad como de la libertad provisional; los dos últimos arts. 8 y 9, VI tienen por tema la protección de las construcciones y, de manera especial, de las viñas.

El bloque de artículos que integran la Tabla VII habla de la protección de las fincas, de las servidumbres (rústicas y urbanas) que las afectan, de los límites y linderos (arts. 1-3, VII), de los huertos y chozas (art. 4, VII); de la anchura de los caminos que afectan a las fincas (arts. 5-8, VII); de la altura de los árboles que pueden dar sombra a la finca vecina (art. 9, VII); y del derecho a recoger las bellotas que cayeran en una finca ajena.

c) El tercer bloque de leyes tiene por tema el derecho penal, al que se dedican las Tablas VIII, IX y X.

La Tabla VIII trata de las injurias, considerándolas primero en cuanto delitos privados (arts. 1-25, VIII) y luego como delitos públicos (arts. 26-27, VIII). Así, el art. 1, VIII trata de la difamación y de los encantamientos; 2-5, de las lesiones; 6-11, de los daños; 12-17, de los hurtos; 18, de la usura; 19-20, de la malversación; 21, del fraude; 22-23, de la prevaricación y del falso testimonio; 24-25, de los homicidios. Por lo que atañe a los delitos públicos, los arts. 26-27, VIII hablan de los derechos de reunión y de asociación.

34 W. Behrends, «La mancipatio nelle XII Tavole», *IVRA* 34 (1982) 46-103.

Llama la atención el art. 1, VIII: *si quis occentavisset sive carmen condidisset, quod infamiam faceret flagitiumve alteri...*, esto es, «que si alguien infamara a una persona o compusiera canciones que lo difamasen o fuese para él motivo de afrenta...». El término *occentassit* es interpretado por Festo<sup>36</sup> como alusivo a las canciones que se entonan con ánimo de injuriar, con un contenido ofensivo. En la misma línea, el término *carmen*, muy discutido<sup>37</sup>, podría interpretarse aquí como un poema infamante; pero, sin duda, *carmen* conservaba aún todo el valor mágico que entrañaba su expresión. Ello indicaría un tipo de infamia diferente al de la difamación propiamente dicha y apuntaría más bien al recurso de fórmulas mágicas tendentes a causar daño (moral y físico) a una persona<sup>38</sup>. De hecho, Plinio<sup>39</sup> cuando identifica los términos *incantassit* y *excantassit*, los pone en relación con el mundo de la magia. Y ello mismo emana de art. 8, VIII, en el que el giro *qui fruges excantassit* se relaciona sin la menor duda con las fórmulas de encantamiento. Lo que en último término tenemos aquí es un ejemplo más del primitivismo que envuelve la legislación de las XII Tablas.

La magia y la superstición primitivas impregnan también el art. 15, VIII cuando se dice: *eaque furta quae per lanceam liciumque concepta essent...*, esto es, «aquellos hurtos que se hubiesen perseguido y descubierto por el procedimiento de la fuente y el lizo...». Esta expresión debe ponerse en la misma balanza que el art. 10, I: *... vades et subvades... cum lance et licio*, o sea, «fianzas y segundas fianzas... a base de fuente y lizo»<sup>40</sup>. Festo<sup>41</sup> lo explica diciendo que, cuando existía la sos-

35 Aulo Gelio 3, 2, 12ss. Cf. S. B. Smith, «Trinoctio abesse», *CJ* 49 (1953-1954) 272-282.

36 Festo, p. 190 L: '*Occentassit*' antiqui dicebant quod nunc convicium fecerint dicimus, quod id clare et cum quodam canore fit, ut procul exaudiri possit. Quod turpe habetur, quia non sine causa fieri putatur. Inde cantinela dici querellam, non cantus iucunditatem, puto.

37 J. Guillén, «El latín de las XII Tablas», *Helmantica* 19 (1968) 58-59.

38 G. Commerci, «*Carmen, occentatio* ed altre voci magico-diffamatorie dalle XII Tavole a Cicerone», *BStudLat* 7 (1977) 287-606.

39 Plinio, NH 28, 17.

40 E. WEIS, «Lance et licio», *ZSS* 46 (1922) 455-465.

41 Festo, p. 104 L: *Lance et licio, dicebatur apud antiquos quia qui furtum ibat quaerere in domo aliena licio cinctus intrabat lancemque ante oculos tenebat propter matrum familiae et virginum praesentiam*. Cf. Aulo Gelio, 16, 10, 8.



pecha de robo y el investigador entraba en casa del sospechoso para investigar, lo hacía llevando su cintura ceñida con un cordón (*licium*) y portando un platillo (*lanx*) ante los ojos «a causa de la presencia de madres de familia y de doncellas». Tal explicación es sumamente oscura, y las de Aulo Gelio<sup>42</sup> y del juriconsulto Gayo<sup>43</sup> tampoco aclaran nada. Quizá el hecho de que Gayo apunte que el investigador actúe desnudo explique en parte las palabras de Festo, debiéndose interpretar *licium* como ‘taparrabos’, en atención a la posible presencia de mujeres casadas y doncellas. Se ha sugerido también<sup>44</sup> que podía tratarse de un rito de adivinación, tendente a descubrir al ladrón: el plato haría las veces de espejo mágico. Se trataría de un recurso similar al constatado por Frazer<sup>45</sup> en otras culturas que practican un tipo de adivinación sirviéndose de copas llenas de líquido.

Idéntico primitivismo ambienta el art. 2, VIII: «Si alguien le rompe a una persona un miembro y no llega a un arreglo con él, que sufra la ley del talión (*talio esto*)». Ya apuntamos cómo la ley tenderá a sustituir la satisfacción de la venganza por compensaciones pecuniarias o de otro tipo, siempre por encima del daño causado. A ello atienden los art. 3-7 y 9-20, VIII. En ocasiones los castigos son capitales y parecen desmedidos a tenor del delito llevado a cabo<sup>46</sup>. Así, el art. 9, VIII: «El haber pasado o haber segado de noche y furtivamente un sembrado, si el autor es un adulto, castíguesele con la pena capital, ahorcándolo en ofrenda a Ceres»<sup>47</sup>. O el art. 10, VIII: «Quien prendiere fuego a un edificio o a un montón de trigo situado cerca de una vivienda, después de

42 Aulo Gelio 16, 10, 8.

43 Gayo, *Inst.* 3, 192: *ut qui quaerere velit, nudus quaerat, linteo cinctus, lancem habens*.

44 J. Guillén, «El latín de las XII Tablas», *Helmantica* 19 (1968) 86; A. Ortega Carrillo de Albornoz, *De los delitos y las sanciones en la ley de las Doce Tablas*, Málaga 1989, pp. 59-60.

45 J. G. Frazer, *El folklore en el Antiguo Testamento*, Madrid 1981, p. 345-349. (La primera edición inglesa es de 1907-1918. Manejamos la trad. española publicada en el Fondo de Cultura Económica).

46 Aulo Gelio 11, 18, 8 dice: «Los decenviros prescribieron que los hombres libres fueran sometidos a duros castigos corporales y entregados a aquel que hubiese sufrido el daño. Los esclavos debían ser azotados y arrojados desde la Roca».

47 A este respecto, véanse los trabajos de B. Perrin, «La consecration à Cérés», *Studi Albertario* 2 (1989) 385ss.; J. Reinach, «Cérés ou Cèreale? Comment les XII Tables chataient les dégradations rurales», *Mnemosynon Bioukidou* 1989, pp. 1ss.

atarlo y azotarlo, sea quemado vivo, si es que lo hubiese hecho conscientemente y con premeditación». O el 14, VIII: «A los esclavos sorprendidos en un hurto manifiesto, castígueseles con azotes y arrojéelos luego desde la Roca Tarpeya». O la 23, VIII: «Que sea arrojado desde la Roca Tarpeya aquel que fuese convicto de haber prestado falso testimonio».

Dentro de la Tabla VIII llaman la atención varios artículos que involucran a la religión en la pena que se impone. Ya hemos citado el art. 9, VIII: el reo es ahorcado como ofrenda a Ceres. El art. 21, VII, a su vez, considera execrable (*sacer*) al patrono que defrauda a su cliente. La execración era un castigo de tipo religioso tanto como social, por cuanto la persona considerada *sacer* se veía expulsada del seno de la sociedad religiosa al catalogársele de abominable<sup>48</sup>. El art. 24, VIII especifica que ‘si el arma se escapa de las manos con más fuerza de lo que uno pretendía, se ofrece un cordero’, lo cual significa una expiación y no una multa o una indemnización: es posible que el cordero fuese la víctima vicaria que sustituyó la primitiva venganza<sup>49</sup>.

Los seis artículos de la Tabla IX tratan de los derechos del ciudadano frente al Estado y de los derechos del Estado mismo. El art. 1, IX combate los privilegios: «No han de proponerse leyes contra una persona en particular». El art. 2, IX defiende el derecho de apelación de todo ciudadano, como un anticipo del *ius provocationis*: ningún magistrado tenía facultad para condenar a muerte a un ciudadano romano sin consulta previa a la asamblea (aunque aquí el problema radica en determinar qué asamblea, pues sería un anacronismo referirse a la asamblea centuriada, aunque quizás el giro *per maximum comitatum* pueda interpretarse como ‘comicios generales’ o ‘comicios más numerosos’. En cualquier caso, el mismo artículo alude también a los censores, lo cual es un innegable anacronismo,

48 En cuanto al término *sacer* y los problemas que comporta, cf. C. Barrio de la fuente, «*Sacer esto* y la pena de muerte en la Ley de las XII Tablas», *Estudios humanísticos. Filología*, 15 (1993) 43-56.

49 Servio, *Ad Georg.* 3, 387: *apud maiores homicidii poenam noxius arietis damno luebat, quod in regum legibus legitur*. El comentarista virgiliano alude a las *Leges regiae*, concretamente a la 17, atribuida a Numa.

ya que la censura se creó en 443 a. C., es decir, después de la redacción de las Leyes de las XII Tablas). Los arts. 3-5, IX se hacen eco de las garantías que deben existir en la administración de la justicia, y de modo especial cuando se trata de la imposición de penas de muerte. El art. 6, IX establece la pena capital para los delitos de traición contra el Estado.

Los once artículos que integran la Tabla X atañen al derecho religioso y todos ellos tienen como tema el ritual funerario. El primero prohíbe expresamente la inhumación o incineración de un cadáver dentro del recinto de la ciudad. Los restantes artículos de esta Tabla apuntan al control y recorte de la suntuosidad que pueda desplegarse en los funerales.

El art. 1, X (*hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito*) es explicado por Cicerón<sup>50</sup> en el sentido de que lo que se pretendía era atajar el riesgo de incendios que podría correrse en Roma con motivo de las hogueras encendidas para incinerar un cadáver. Sin embargo, no se entiende entonces muy bien por qué se prohíbe la inhumación, que no comporta utilización del fuego. Creemos, por nuestra parte, que dicha prohibición tiene su explicación última en el hecho de que dentro del recinto sagrado de la ciudad, el *pomoerium*, no debía existir miasma alguno que provocase una impureza de tipo religioso; y nada más susceptible de ello que la muerte y cuanto con ella se relaciona. A esta norma escapa el castigo que se imponía a una vestal convicta de haber quebrantado su voto de castidad, por lo que se la enterraba viva en el Foro Boario, ubicado dentro del *pomoerium*<sup>51</sup>. Pero en este caso se trataba de un cuerpo consagrado a la divinidad y por ello ajeno y libre de todo vínculo humano<sup>52</sup>. (Por el mismo hecho, la vestal, aunque mujer, está al margen de toda patria potestad y puede hacer testamento). No es menos cierto, empero, que este artículo 1, X de las XII Tablas tuvo algunas excepciones (muy raras, todo

50 Cicerón, *De leg.* 2, 23, 58ss. Cf. Isidoro de Sevilla, *Orig.* 15, 11, 1; Servio, *Ad Aen.* 5, 64; 6, 162; 11, 206, según los cuales los enterramientos en el interior de la Urbe fueron prohibidos por el Senado el año 206 a. C.

51 Tal es la opinión de Filippo Coarelli, *Il Foro Boario. Dalle origini alla fine della Repubblica*, Ed. Quasar, Roma 1988, pp. 16ss.

52 Servio, *Ad Aen.* 11, 206 recuerda que las Vestales no estaban sujetas a las leyes, ni siquiera aunque hubiesen sido condenadas a muerte.

hay que decirlo), como en el caso de personajes muy destacados de la historia de Roma. Semejante privilegio quiso hacerse extensible a los descendientes, si bien debió ponerse en prácticas muy contadas veces, limitándose a ejecutar una ficción legal por la que, simulando la cremación, se dejaba constancia de que no se renunciaba a tal privilegio.

A propósito de lo que acabamos de decir en el párrafo anterior, Plutarco<sup>53</sup> cita el caso de Publio Valerio Publícola (cónsul el 509 a. C.) como el del primer romano al que la decisión unánime de sus conciudadanos le concedió el privilegio de semejante honor: «Por resolución de los ciudadanos se sepultó a Publícola dentro del recinto de la población, hacia la zona denominada Velia, permitiendo que también su descendencia gozara de la misma sepultura». Plutarco vuelve a esgrimir el mismo argumento en su *Cuestión Romana* 79, haciendo algunas interesantes puntualizaciones: «Hoy día no se entierra a nadie allí, limitándose a conducir el cadáver hasta aquel punto. Depositándolo en él, se le acerca una antorcha encendida que es inmediatamente retirada. Con ello se da a entender que se tiene semejante derecho, pero que se renuncia a aquel privilegio. A continuación se llevan el cadáver».

Además del nombre de P. Valerio Publícola, Plutarco<sup>54</sup> cita el de Fabricio Luciano (cónsul del 282 a. C., reelegido luego el 278 a. C. cuando hubo necesidad de enfrentarse a Pirro, el rey del Epiro). Que ambos casos eran excepcionales lo revela el hecho de que Cicerón cita ambos, y sólo puede añadir uno más, contemporáneo de Publícola: el de Publio Postumio Tuberto, cónsul el 503 a. C. Este Tuberto fue quien derrotó el año 496 a. C. a los sabinos a orillas del lago Regilo. El contexto en que se encuentran las noticias de Cicerón<sup>55</sup> es muy revelador para el tema que nos ocupa. Uno de los interlocutores, Marco, le recuerda a Atico, otro interlocutor que interviene en el *De legibus*, que las Leyes de las XII Tablas prohíben los enterramientos dentro de la ciudad. Ello da pie a que Atico plantee la siguiente pregunta: «¿Cómo se explica entonces que, después de

53 Plutarco, *Vida de Publícola* 23.

54 Plutarco, *QR* 79.

55 Cicerón, *De leg.* 2, 58.

la promulgación de las XII Tablas, hayan sido sepultados en la ciudad tantos hombres?». La contestación de Marco es ésta: «Me imagino que se trata de personas que habían mantenido legítimamente semejante derecho, como descendientes de quienes antes de que aquella ley se promulgase, gozaban de tal privilegio, concedido en reconocimiento a sus méritos, como Públicola y Tuberto, o bien que eran aquellos que, como Cayo Fabricio, fueron excepcionalmente dispensados de las leyes a causa de sus merecimientos, concediéndoseles esta prerrogativa».

En cuanto a los artículos que atienden a la reducción de los gastos suntuarios derivados de la celebración de un funeral, los detalles son muy concretos e inmediatos: «que la suntuosidad del duelo quede reducida a tres velos, a una túnica de púrpura pequeña y diez flautistas, además de que se supriman las lamentaciones» (art. 3, X); «que las mujeres no se arañen las mejillas, ni hagan lamentaciones con motivo de un funeral» (art. 4, X); «no se recojan los huesos de un muerto para celebrar después el funeral» (art. 5, X); «suprímase la unción de los esclavos y la bebida en corro... nada de rociar dispendiosamente<sup>56</sup>, ni se hagan procesiones portando desmesuradas coronas ni pebeteros»<sup>57</sup> (art. 6, X); «no se le eche oro (en la sepultura)» (art. 8, X); «pero si tiene los dientes empastados con oro, aunque se le entierre o se le incinere con el oro, no se considerará delito» (art. 9, X); «está prohibido levantar una pira funeraria o el lugar de la incineración a menos de sesenta pasos de un edificio ajeno, a menos que esté de acuerdo su dueño» (art. 10, X).

Las dos últimas Tablas apenas contienen unos pocos artículos. La Tabla XI queda reducida a tres fragmentos, el primero de los cuales prohíbe taxativamente el matrimonio entre patricios y plebeyos, ley que, según Cicerón, era inhumanamente injusta y sería abolida poco después<sup>58</sup>, tras haber pro-

56 La aspersiones con vino (*vini respersio*) habían sido prohibidas ya por el rey Numa. Cf. Plinio, *NH* 14, 88: *vino rogum ne respargito*.

57 Cf. Festo, p. 17 L.: *ara quae ante mortuum poni solebant, in qua odores incendebant. Alii dicunt arculam esse turariam, scilicet ubi tus reponebant*.

58 Cicerón, *De Rep.* 2, 37, 63: «Los nuevos decenviros añadieron dos Tablas más de leyes injustas, en virtud de las cuales el derecho de matrimonio, que es algo que incluso se concede a los pueblos extranjeros, fue sancionado por aquéllos con las más inhumana de las leyes: la que prohibía a la plebe el matrimonio con los patri-

vocado la indignación violenta de los plebeyos<sup>59</sup>. Los otros dos artículos son muy fragmentarios: el 2 alude a los días intercalares, y el 3 a los días fastos y hábiles. De hecho el control del calendario estaba en manos del Colegio de los Pontífices, integrado en la época que nos ocupa únicamente por patricios. La importancia del calendario era enorme desde muchos puntos de vista —religioso, económico, político, etc.—; y más particularmente, por lo que a este comentario respecta, desde el punto de vista jurídico. Y una de las razones la aporta Cicerón<sup>60</sup> cuando dice: «En otro tiempo eran pocos los que sabían si se podía o no entablar una acción jurídica, porque los fastos<sup>61</sup> no eran del dominio público. Los jurisperitos disfrutaban de un gran poder, e incluso se les consultaba sobre los días, como a los astrólogos»<sup>62</sup>. Cabe, pues, considerar un logro de los plebeyos el que los segundos decenviros reformasen la legislación referida al calendario, a lo que parece aludir Macrobio<sup>63</sup> cuando dice: «Los decenviros, después de haber añadido nuevas Tablas de leyes a las diez precedentes, propusieron a la asamblea popular un proyecto de ley sobre la agregación de un mes suplementario»<sup>64</sup>.

La última Tabla sólo contiene cinco artículos. El 1 tiene por tema los préstamos realizados con finalidad religiosa; los art. 2 y 3 hablan obscuramente (por su deterioro) de robos, daños y multas; el art. 4 prohíbe «consagrar aquello cuya posesión se discute», imponiéndose una multa del duplo en caso de incumplimiento de esta ley; y el último artículo prescribe que se sancione legalmente lo que en definitiva hubiese votado el pueblo.

\* \* \*

cios, ley que después sería derogada mediante un plebiscito promovido por Canuleyo». Se trata de la *Lex Canuleia* del 445 a. C.

59 Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 10, 60, 5.

60 Livio 4, 4, 5.

61 Cicerón, *Pro Murena* 25.

62 Es decir, el calendario.

63 En el mismo sentido, Cicerón, *Att.* 6, 1, 8: *Quid ergo profecit quod protulit fastos? Occultatam putant quodam tempore istam tabulam, ut dies agendi peterentur a paucis.*

64 Macrobio, *Saturnalia* 1, 13, 21.

Después de exponer el marco histórico (socio-político) en que se encuadra la redacción de las XII Tablas y de haber examinado en sus rasgos esenciales el contenido de dicho Código legislativo, es preciso ahora hacer algunas puntualizaciones que consideramos imprescindibles para el atinado enfoque de lo que fueron las leyes de las XII Tablas.

Respecto a la época en que fueron codificadas, los hechos narrados por las fuentes antiguas fueron sometidos a crítica por la historiografía de finales del siglo XIX y principios del XX, sobre todo por Ed. Lambert<sup>65</sup>, que atribuía a S. Elio Peto, jurisconsulto del siglo II a. C., la codificación de las XII Tablas, para lo que utilizaría materiales dispersos procedentes de antiguas normas y costumbres romanas. Tampoco Ettore Pais<sup>66</sup> daba mucho crédito a las fuentes grecolatinas, considerando que las XII Tablas registraban normas anteriores al siglo V a. C., pero también otras datables en el siglo IV a. C. Consecuentemente, juzgaba anacrónicos la prohibición de enterrar dentro de la ciudad (art. 1, X), el cobro de una cantidad superior a la doceava parte del interés (*fenus unciarum*, art. 17, VIII), la imposición de penas en metálico (arts. 4 y 11, VIII), la exigencia de una persona que avale (que sea *vindex*) a un proletario (art. 4, I), etc.

Quizás el examen de la lengua en que están redactadas las XII Tablas podría ayudarnos a determinar en cierto modo la época de su redacción; pero ¿el texto que tenemos (fragmentario y reconstruido a partir de citas de distintos autores y de diferentes momentos históricos de Roma) fue el que se redactó a mediados del siglo V a. C.? ¿Transmiten fielmente las citas, de modo que éstas puedan considerarse textuales? La opinión más razonable sostiene que los fragmentos conservados responden sobre todo al sentido de la ley y conservan

65 Lambert (ed.), *La fonctions du droit civil comparé*, París 1903, pp. 398ss., obra en la que recogió artículos publicados con anterioridad y cuyos títulos son por sí mismos muy elocuentes: «La question de l'authenticité des XII Tables et les Annales Maximi», «La probléme de l'origine des XII Tables», «L'histoire traditionnelle des XII Tables et les critères d'inauthenticité».

66 E. Pais, *Storia di Roma*, Turín 1898, vol. I, 1, pp. 550-604, y vol. I, 2, pp. 545-576 y 631-635.

en parte el vocabulario, aunque gramatical y fonéticamente no presentan la redacción original. El mismo Tito Livio <sup>67</sup> da a entender que después del asedio y conquista de Roma por los galos, las leyes volvieron a redactarse. «Ello explicaría —apunta Ruiz Castellanos <sup>68</sup>— los paralelismos que se dan en la pretendida fecha de la primera redacción y los hechos político-sociales del 387/386 al 367/366, y se explicaría también así el que luego quedaran en manos de los Pontífices. La ley no era conocida epigráficamente para la época de nuestras fuentes. Además, los procedimientos y las fórmulas de la ley se habían seguido utilizando en la redacción de nuevas leyes, en la práctica jurídica y en el recitado de la escuela, por lo que se supone que se irían remozando gramaticalmente a la par que evolucionaba la lengua latina».

Es decir, además de haber podido redactarse de nuevo, el transcurso del tiempo debió ir poniendo al día términos ya periclitados, remozando la expresión, actualizando la pronunciación o la flexión, conservando a veces fórmulas y giros primitivos de hondo calado. Nadie niega que la lengua de las XII Tablas <sup>69</sup> presenta rasgos muy arcaicos junto con otros de un latín mucho más 'moderno'. Así, para expresar una misma función gramatical se utilizan giros pertenecientes a distintos estratos diacrónicos de la lengua latina. Pero ello no significa que la ley haya sido redactada en distintas etapas, muy separadas entre sí, sino más bien el remozamiento o puesta al día de la expresión, posiblemente dependiendo del autor que nos transmite el fragmento. De este modo, mientras de Macrobio <sup>70</sup> procede el art. 12, VIII —*Si nox furtum faxit, si im occisit, iure caesus esto*— en un latín muy arcaico (*faxit* en vez de *fecerit*, *im* en vez de *eum*, *occisit* en vez de *occiderit*), del comentarista virgi-

67 Livio 6, 1, 9ss.: «Hicieron ante todo que se buscasen los tratados y las leyes que subsistían aún (éstas eran las XII Tablas y algunas leyes regias); divulgáronse algunas hasta entre el pueblo».

68 A. Ruiz Castellanos, *Ley de las Doce Tablas*, Ediciones Clásicas, Madrid 1992, p. 10.

69 J. Guillén, 'El latín de las Doce Tablas', *Helmantica* 18 (1967) 341-401; 19 (1968) 43-11 y 193; 20 (1969) 67-103.

70 Macrobio, *Saturnalia* 1, 4, 19.



liano Servio <sup>71</sup> emanan los datos del art. 21, VII que, en un latín muy posterior, dice: *patronus, si clienti fraudem fecerit, sacer esto*. Razón tiene, pues, Declareuil <sup>72</sup> cuando afirma que, «no obstante algunos fragmentos modernizados, los términos, las formas gramaticales arcaicas muestran una antigüedad que remonta al siglo v a. C.».

Es también lógico pensar que, con el paso del tiempo, no sólo se rejuveneciese la lengua, sino que también se incorporasen innovaciones de contenido, en ocasiones contradictorias con las viejas normas. Por ejemplo, el principio arcaico de la ley del talión (art. 2, VIII) coexiste con la imposición de multas (art. 3, VIII). Los artículos 4 y 5, V son reflejo de ciertas supervivencias de propiedad gentilicia; pero el art. 3, V establece la libertad de hacer testamento. Junto a imprecaciones religiosas (*sacer esto...*), hay crueles castigos a los deudores. Sin embargo, Kovaliov <sup>73</sup> considera que semejantes contradicciones, ni todas ellas ni las más fundamentales, no son *posteriores* a la redacción de las XII Tablas, sino *anteriores*: «Indiscutiblemente, las leyes de las XII Tablas fueron recopiladas todas de una vez, pero son el producto de un largo desarrollo histórico. En las cuestiones de detalles, también después del siglo v se les hicieron agregados, pero el núcleo fundamental refleja la época inicial de la República y se expresó de forma escrita hacia mediados del siglo v. Esto está demostrado por el arcaísmo de la lengua y por el arcaísmo de las condiciones de vida que reflejan en ellas. En lo fundamental, las leyes no eran sino la transcripción del derecho consuetudinario, pero, evidentemente, los legisladores se vieron obligados a introducir algunas cosas nuevas. Las innovaciones, sin embargo, están a veces en contradicción con las viejas normas y eso lleva a un mosaico de leyes contradictorias». Y unas páginas después <sup>74</sup>, llevando el agua al molino de su postura marxista, añade: «Las contradic-

71 Servio, *Ad Aen* 6, 609.

72 J. Declareuil, *Roma y la organización del Derecho*, UTEHA, Méjico 1958, 2.ª ed., p. 36.

73 S. I. Kovaliov, *Historia de Roma*, Editorial Futuro, Buenos Aires 1964, vol. I, p. 82.

74 S. I. Kovaliov, *Historia de Roma*, Editorial Futuro, Buenos Aires 1964, vol. I, p. 86.

ciones de las leyes de las XII Tablas (talión y multas, herencia gentilicia y libertad de testamento, crueles castigos a los deudores y garantías constitucionales, etc.) demuestran no sólo una concepción primitiva del Derecho, sino también que la codificación de las leyes de mediados del siglo V fue una consecuencia de las luchas de clases <sup>75</sup>. Los patricios fueron obligados a ceder en muchos puntos, pero mantuvieron todavía para sí muchas posiciones de dominio. Por este motivo la lucha no cesó con la promulgación de las leyes escritas. De todos modos, la codificación de las leyes tuvo una gran importancia no sólo en la historia de la lucha de clases, sino también en el desarrollo del derecho romano...».

Hoy día se consideran históricos y fuera de dudas la existencia de una ley común a patricios y plebeyos datable a mediados del siglo V a. C.; la realidad histórica de los *decemviri* legisladores; y la validez, como texto de esta ley, de los fragmentos que han llegado a nosotros, más o menos remozados <sup>76</sup>. En la misma línea, se consideran dudosos, inexactos o simplemente envoltura literaria que realza el relato de los acontecimientos, detalles como los antecedentes que jalonan la creación de la primera comisión decenviral; la existencia de la segunda comisión; el conato de implantación de un régimen tiránico; los episodios que giran en torno a las figuras de Virginia y de Apio Claudio; la votación de la ley por los comicios; o, al comienzo del proceso, el viaje consultivo a Atenas <sup>77</sup>.

En cuanto a este último punto, es claro que una embajada a Grecia no se corresponde con la insignificancia del Estado Romano en la época predecenviral. A lo más que mantenía Roma eran contactos, y no siempre amistosos, con los pueblos vecinos. No debe negarse, sin embargo, que hasta Roma llegaban mercaderes helénicos, a juzgar por los abundantes restos de cerámica griega, que los arqueólogos datan como pertene-

<sup>75</sup> Aquí Kovaliov apunta en nota que «algunas contradicciones pueden atribuirse a que ciertos artículos fueron introducidos en las 'leyes' en épocas posteriores».

<sup>76</sup> J. Ellul, *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*, Ed. Aguilar, Madrid 1970, p. 216.

<sup>77</sup> Livio 3, 31, 8; 3, 32, 1; 3, 33, 5; Dionisio de Halicarnaso, *Ant.Rom.* 10, 51, 5.

cientes a aquel período<sup>78</sup>. Lo que resulta raro e inverosímil es que un Estado incipiente y desvaído, como la Roma de mediados del siglo v a. C., enviara a Atenas una embajada y se pusiera tan presto al día en la jurisprudencia griega. Por otro lado, hubiera sido suficiente y más sencillo recabar tales informaciones en las colonias griegas de la Magna Grecia. «Posiblemente —como apunta Ruiz Castellanos<sup>79</sup>— se trate de una invención que invoca el prestigio de lo arcaico por un lado, y de las artes griegas por otro; todos los legisladores han buscado apoyatura en legislaciones más antiguas: Licurgo en los cretenses (Plutarco, *Licurgo* 4, 1-4); Solón en Epiménides de Faistos (Plutarco, *Solón* 12, 8); tanto Solón como Atenas constituyen prototipos en el terreno de la legislación para los literatos latinos; los romanos son propensos a reconocer su deuda cultural con Grecia. Posiblemente se trata de un anacronismo que traslada a los inicios de la República lo que ocurrió en los siglos III y II. Un Postumio, como el decenviro de las XII Tablas, formó parte de la comisión de diez delegados que dieron un estatuto a Grecia en el 146»<sup>80</sup>.

¿Es posible realmente detectar una influencia griega en las leyes de las XII Tablas?<sup>81</sup> A este respecto creemos concluyentes las palabras de J. Ellul<sup>82</sup>: «A pesar de aparentes semejanzas, esta influencia es poco menos que nula. En primer lugar, digamos que no se manifiesta en relación con las grandes instituciones (testamento, procedimiento...). Y en lo concerniente a

78 E. Gjerstad, *Early Rome*, Lund 1966, vol. IV: «Synthesis of archeological evidence».

79 A. Ruiz Castellanos, *Ley de las Doce Tablas*, Ediciones Clásicas, Madrid 1992, p. 7.

80 En este mismo sentido interpretaba E. Pais, *Storia di Roma*, Turín 1898, vol. I, 1, pp. 550ss. la publicación global de todo el Código de las XII Tablas. Las semejanzas y un cierto paralelismo entre el relato que se hace de la redacción y de la promulgación decenviral y aquel otro que se nos ofrece sobre la divulgación del *ius civile* o de fórmulas jurídicas que vieron la luz un siglo y medio más tarde a instancias de Cn. Flavio, invitaban a pensar que lo que se narra a propósito de las XII Tablas no es más que una leyenda que proyecta en un tiempo más atrasado y en forma de ley positiva una compilación doctrinal de mediados del siglo II a. C.

81 M. Duclos, *L'influence grecque sur la loi des Douce Tables*, Press, Univ. de France, París 1978.

82 J. Ellul, *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*, Ed. Aguilar, Madrid 1970, p. 217.

las normas en que se ve esta semejanza (libertad de asociación, prohibición de inhumación en la ciudad, etc.) hay que decir que nos encontramos ante disposiciones muy corrientes entre los pueblos itálicos, quizá como una reacción contra las leyes etruscas<sup>83</sup>. Sólo la norma según la cual la propiedad de una cosa vendida no se transmite más que tras el pago del precio podría ser de origen griego. Pero ¿es verosímil que esta influencia se ejerciese sólo sobre este punto concreto y no se vuelva a encontrar en otra parte?».

Por un origen itálico se inclina también Declareuil cuando dice<sup>84</sup>: «Al principio, el derecho privado tuvo su fuente en la costumbre. Las *mores maiorum* que regían en las *gentes* contenían un fondo común a los grupos sociales de la Italia central y, además, costumbres propias de la confederación latina o romana, o de cada *gens*. Los elementos heterogéneos de la plebe también habían constituido un derecho común consuetudinario mediante la eliminación de prácticas demasiado extrañas al conjunto y la vuelta hacia aquellas que, por sus caracteres primitivos, se relacionaban con las más antiguas costumbres de la raza y tenían más posibilidades de ser aceptadas por todos».

En cuanto al corpus legal de las XII Tablas, lo que tenemos en realidad es el primer intento de una codificación, un registro normativo incipiente, un inicial paso vacilante de lo que luego sería orgullo del pueblo romano: la jurisprudencia. No consideramos exagerada en lo más mínimo la opinión de Declareuil<sup>85</sup> cuando afirma que «la ley de las XII Tablas no fue (...) ni un código completo, ni siquiera una obra ligada y construida con método». Y tajantes son también en este sentido las palabras de Jacques Ellul<sup>86</sup>: «Contrariamente a lo

83 Idea ésta con la que no estamos de acuerdo. Creemos mejor que la prohibición de enterrar dentro del *pomoerium* afecta directamente a la religión romana y es idea común derivada del mundo indoeuropeo. Cf. M. A. Marcos Casquero, «Los *arpei*: una arcaica ceremonia romana», *Laurea Corona. Studies in honour of Edward Coleiro*, Amsterdam 1987, pp. 37-66.

84 J. Declareuil, *Roma y la organización del Derecho*, UTEHA, Méjico 1958, 2.ª ed., pp. 34-35.

85 J. Declareuil, *Roma y la organización del Derecho*, UTEHA, Méjico 1958, 2.ª ed., p. 35.

86 J. Ellul, *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*, Ed. Aguilar, Madrid 1970, p. 217.

que afirma al respecto una opinión corriente, la ley de las XII Tablas no es ciertamente ni una ley destinada a igualar los dos órdenes de patricios y plebeyos (puesto que no contiene ninguna medida de equiparación) ni tampoco una codificación pura y simple del Derecho civil entonces en vigor. No transforma el Derecho consuetudinario en Derecho escrito, sino que instituye el *ius civile* y crea las ideas fundamentales de las acciones de la ley que vienen a sustituir a las antiguas acciones religiosas. Esta ley de las XII Tablas elabora unos modos de transmisión civil de la propiedad opuestos a los modos religiosos; ése es precisamente su carácter principal: la laicización del Derecho».

Esta idea de la laicización del Derecho nos parece verdaderamente fecunda. De ella volverá a hablar Ellul<sup>87</sup> páginas más adelante, para explicar que «a partir de la ley de las XII Tablas, la magistratura y la jurisprudencia se encuentran sometidas a la soberanía de la ley y no ya a imperativos religiosos. También bajo esta misma influencia cambió el carácter del Derecho penal. La ley de las XII Tablas se vio, sin duda, obligada a mantener lo que había hasta entonces (el robo flagrante, la brujería, etc.); pero, aun en esos casos, la ley decidió que no se pudiera ejecutar a un *homo sacer* sin haberlo previamente juzgado. Además, se separa la pena del delito, en sí mismo considerado, y se la vincula más bien a la sentencia; la ejecución de la pena capital (...) se decidía en un acto público. La jurisdicción criminal quedó incluida en el *ius*. Pero la ley de las XII Tablas comenzó, por otra parte, a sancionar algunos actos que hasta entonces se habían dejado sin pena pública. Así mismo se comenzó a considerar el elemento subjetivo del delito (la voluntad) de manera más sistemática; para ser castigado era preciso haber obrado a sabiendas (*sciens*) al matar a un hombre, o con premeditación (*consilio*) al cometer un robo. Se tenía en cuenta la intención de causar daño a las víctimas. Todo esto pone de manifiesto la laicización del Derecho penal, que no descansa ya sobre las nociones de delito contra los dioses y de sanción automática y religiosa, sino sobre la noción de delito

87 J. Ellul, *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*, Ed. Aguilar, Madrid 1970, p. 220.

contra el hombre, teniendo en cuenta a los individuos y los intereses en presencia»<sup>88</sup>.

Pero no es el único aspecto destacable en la codificación. Abusemos por última vez de Ellul<sup>89</sup>: «Otro carácter esencial de la ley de las XII Tablas es su estructura fragmentaria. Encierra inmensas lagunas; no hay en ella prácticamente nada sobre las instituciones de la *civitas*, no regula ni las magistraturas ni los comicios, no hay nada sobre las *gentes* ni sobre el reparto de la propiedad, nada sobre la vida económica<sup>90</sup>. En cuanto a las instituciones en ellas aludidas, la ley de las XII Tablas regula más bien las cuestiones de detalle que los principios o líneas esenciales; así sucede respecto a la *patria potestas*, al matrimonio o a las sucesiones. No es posible admitir que estas lagunas sean simples olvidos, sino que corresponden, por el contrario, a características muy precisas. En efecto, la ley de las XII Tablas es una ley complementaria, y, por otra parte, es una ley común a patricios y plebeyos. En cuanto ley complementaria, no intenta ser una codificación global de todo el Derecho, sino que, frente al orden jurídico existente (*mores maiorum*, *leges regiae*, etc.), regula los problemas nuevos y atribuye al Derecho una orientación independiente».

## SUMARIO

Análisis del marco histórico (social y político) en que se encuadra la redacción de las XII Tablas. Examen de los rasgos esenciales del contenido legislativo. Puntualizaciones sobre el correcto enfoque

88 Confesamos que no tenemos ante nosotros la edición francesa de la obra de Ellul, sino la versión española; pero, como puede apreciarse por las citas que de ella hacemos, intuimos que la traducción deja mucho que desear.

89 J. Ellul, *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*, Ed. Aguilar, Madrid 1970, p. 217.

90 Apuntemos por nuestra parte que a propósito de ello J. Declareuil, *Roma y la organización del Derecho*, UTEHA, Méjico 1958, 2.ª ed., p. 36, afirma: «Las instituciones que en la Ley de las XII Tablas son tratadas nos sitúan en el seno de una pequeña sociedad agrícola muy ruda, que desde hacía poco experimentaba las necesidades de la economía monetaria. Todo lo que sabemos de la historia romana tiende hacia esa elaboración; todo lo que sabemos de la historia posterior encuentra en ella su explicación».

con que deben estudiarse. El análisis lingüístico puede arrojar esclarecedora luz sobre la época en que fueron redactadas, sin perder de vista los problemas que atañen al grado de fidelidad en la transmisión textual y los posibles remozamientos gramaticales y léxicos posteriores. Crítica de los datos tradicionales transmitidos por las fuentes antiguas y discusión sobre posibles influencias griegas.

### SUMMARY

Analysis of the historical (social and political) frame in which the drawing of the XII Tables is inserted. Study of the essential features of their legislative content. Notations about the correct approach with which they must be studied. The linguistic analysis may throw a clarifying light on the period when they were drawn, without losing sight of the problems concerning the degree of fidelity of the textual transmission and the possible subsequent grammatical and lexical rejuvenations. Criticism of the traditional data transmitted by the ancient sources and discussion on the possible Greek influences.